## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

## CONSIDERANDOS:

- I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".
- II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.
- III.- La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*comparece a demandar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:
- (A) El pago de la cantidad de \$1,500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100) por concepto de suerte principal.
- B) El pago del interés moratorio a razón del 3% mensual, desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la suerte principal.
- C) Por el pago de los gastos y costas que genere el presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

El demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que les son reclamadas.

- IV.- El actor basó sus pretensiones en los siguientes hechos:
- "1.- En fecha 4 de Enero del año dos mil veintiuno, en esta ciudad de Aguascalientes, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como obligado principal, suscribió 1 pagaré a favor del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por la cantidad de \$1,500.000 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal, pagadero en esta plaza, con fecha de vencimiento el día 25 de Enero del año dos mil veintiuno, Documento que en original se anexa y acompaña a la presente como Prueba Pre constituida y Como Base de nuestra Acción.
- 2.-En dicho título de crédito mencionados en líneas anteriores, se pactó intereses moratorios a razón del 3% mensual, desde la fecha de vencimiento hasta su liquidación.
- 3.-Así las cosas, el hoy demandado se ha abstenido de cubrir tanto su importe como los intereses ordinarios generados por el mismo, razón por la cual me ven en la necesidad de demandada el pago por la vía judicial." (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).
- V.- Emplazada que fue la parte demandada mediante diligencia del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, visible a foja quince de los autos, dentro del término de ley contestó la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente lo siguiente:
- "1- El correlativo que se contesta, lo niego, derivado que, entre el actor y el demandado, existió un acuerdo que en esencia consistió en que el actor no me cobraría el documento ya que el pagaré base de la acción nace de un préstamo mercantil y el pagaré solo sería una garantía del mismo préstamo, dicho documento el cual al momento de firmarlo no contaba con fecha de vencimiento ya que fue acordado entre el suscrito y el actor que de no realizarse el pago en la fecha pactada por las partes, siendo esta el veinte de enero de dos mil veinticinco, podría hacerse el uso del documento después del veinte de enero de dos mil veinticinco y solo en el caso de que no se le haya regresado el

multicitado préstamo al actor, pero es ahora que el actor abusa de la buena fe del suscrito ya que realizó el llenado del pagaré con una fecha en la que el documento ya podía ser ejecutado y es fecha en la que el actor me está requiriendo del pago sin sujetarse a lo previamente pactado entre e suscrito y el ahora actor, sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación transcribo.

*[...]* 

- 2.-El correlativo que se contesta lo niego.
- 3.- El correlativo que se contesta es falso ya que jamás realizo el actor gestión alguna para obtener el cobro del documento base de la acción (Transcripción literal visible a fojas treinta y treinta y uno de los autos).

## En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

PROCEDENCIA.- Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio

de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva".

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en el que la parte actora funda su pretensión está considerado por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, como título ejecutivo, al ser un documento de los denominados pagarés, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el pagaré con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo

dispuesto por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos **1390 Ter** y **1390 Ter** 1, los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391."

"ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

... **"** 

En el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

VII.- Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción, un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba pre constituida con valor probatorio pleno y en este caso, corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- "TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica.

Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I. Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- "TITULOS" EJECUTIVOS. CARGA DE LA **PRUEBA DERIVADA** EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.- Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".-Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte,

página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

La parte demandada opuso como excepción de su parte la de oferta de espera, misma que hace consistir en que existió un acuerdo previo entre las partes de que el actor no le cobraría el documento base al demandado por ser meramente una garantía del pago pactado por las partes al veinte de enero de dos mil veinticinco; entonces, al manifestar el demandado que al momento de la suscripción del pagaré no fue llenado el apartado relativo a la fecha de vencimiento del documento, argumentando que en acuerdo verbal las partes habían pactado que el vencimiento del préstamo lo sería para el veinte de enero de dos mil veinticinco, corresponde la carga de la prueba al demandado, acreditar que efectivamente la fecha de vencimiento fuera asentada posterior a la suscripción del pagaré, sin embargo, el demandado no ofreció ninguna prueba tendiente a acreditar tal situación, ya que si bien ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, la misma fue declarada desierta en audiencia de juicio ante la inasistencia de la parte oferente, de ahí que devenga improcedente la excepción opuesta.

**VIII.** La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

 al día siguiente del vencimiento de cada uno de los pagarés, siendo la fecha de vencimiento el *veinticinco de enero de dos mil veintiuno*.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de \*, en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que, al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo à lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

IX.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \* para que realice el pago de la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que se encuentra

amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada \* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321**, **1322**, **1325**, **1328**, **1329** y **1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. - La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

cuarto. - Se condena a \* para que realice el pago de la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, la cual se encuentra amparada en el título de crédito base de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a pagar a la parte actora los intereses moratorios a

razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**SEXTO.**- Se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio.

**SÉPTIMO-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO**. - Notifiquese y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma la Juez Quinto de lo Mercantil de esta Capital, *Maestra* VERÓNICA PADILLA GARCÍA, por ante su Secretario de Acuerdos, *Licenciado* ÓSCAR REYES LEOS, que autoriza.- Doy Fe.

La sentencia que antecede se publica en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós.-** Conste.

Alex

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0456/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 11 fojas útiles. Versión

pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

